



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 503/2022

EXP. N.º 01974-2022-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FERNANDO CAQUI DÍAZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Caqui Díaz contra la resolución de fojas 80, de fecha 5 de mayo de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2022, don Fernando Caqui Díaz interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Huánuco, Luis Pasquel Paredes y el Procurador Público para asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, emitida en la audiencia de fecha 20 de diciembre de 2021, que declaró improcedente el pedido de prescripción de la acción penal en el proceso seguido por el delito de malversación de fondos (Expediente 79-2015-82-JR-PE-04). Alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que en el proceso penal en mención se está solicitando que se le imponga la pena privativa efectiva; y que el juzgado penal demandado le desestimó la excepción de la prescripción penal que dedujo porque el Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria con la Disposición Fiscal 4, de fecha 12 de marzo de 2015, que, a partir del 12 de marzo de 2015 hasta el 16 de junio de 2017, se ha producido la suspensión del plazo prescriptivo; que desde el 16 de junio de 2017 hasta la fecha del inicio del juicio oral, producido el día 16 de noviembre de 2021, transcurrieron 4 años y 4 meses, sumados a los 2 años y 3 meses, con lo que se obtiene 6 años y 7 meses, y que el delito por el cual se le acusa tiene una pena máxima de 4 años, por lo que, conforme al artículo 83 del Código Penal, que prescribe a los 6 años, el plazo prescriptivo se cumplió en exceso, no obstante lo cual mediante la Resolución 11, emitida en la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2022-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FERNANDO CAQUI DÍAZ

audiencia de fecha 20 de diciembre de 2021, se desestimó la referida excepción, la cual no le ha sido notificada y resulta inimpugnable.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1, de fecha 3 de febrero de 2022 (f. 24), resuelve admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 37) se apersona, contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente señalando que en el presente caso el beneficiario alega que, en la etapa de juzgamiento que se lleva a cabo en el Proceso judicial penal 79-2015-JR-PE-04, que se tramita en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco a cargo del juez emplazado, se ha solicitado por parte de don Armando Bonifacio Malpartida y de todos los acusados, incluyendo el beneficiario Fernando Caqui Díaz, que se someta a debate el juzgamiento y se declare prescrita la acción penal a favor de los acusados por el delito de malversación de fondos.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 6, de fecha 7 de abril de 2022 (f. 62), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que la resolución cuestionada a través del proceso constitucional de *habeas corpus* no se encuentra firme.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 9, de fecha 5 de mayo de 2022 (f. 80), confirmó la apelada que declaró infundada la demanda, por considerar que se ha establecido que no nos encontramos ante una resolución judicial firme y que los fundamentos de la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso o la motivación escrita de las resoluciones judiciales como derechos conexos a la libertad personal, además de no ser atribución de la jurisdicción constitucional.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 10, emitida en la audiencia de fecha 20 de diciembre de 2021, que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01974-2022-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FERNANDO CAQUI DÍAZ

declaró improcedente el pedido de prescripción de la acción penal. Aduce que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Al respecto, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Al respecto, este Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-HC/TC ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
4. En efecto, este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
5. En el presente caso, se observa que la Resolución 10, contenida en el Acta de Audiencia de Juicio Oral, emitida el 20 de diciembre de 2021 (f. 338), declaró infundada la excepción e incidencia de prescripción de la acción penal en el proceso penal instaurado en contra del beneficiario por el delito contra la Administración pública, delitos cometidos por funcionarios en la modalidad de malversación de fondos en agravio del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01974-2022-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FERNANDO CAQUI DÍAZ

Estado, Municipalidad de Leoncio Prado (Expediente 00079-2015-82-1201-JR-PE-04), y que su defensa interpuso recurso de apelación; sin embargo, mediante la Resolución 15, de fecha 28 de marzo de 2022 (f. 57), se precisó a los abogados que de forma errada plantearon recurso de apelación porque debieron haber interpuesto recurso de reposición.

6. Se advierte que el demandante no ha cumplido con agotar los recursos previstos por la norma procesal penal.
7. Por lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, al no cumplir el requisito de firmeza establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**